



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 54.
Villahermosa, Tabasco; 2 de junio de 2021.

EL TET RESOLVIÓ 4 RECURSOS DE APELACIÓN, 3 JUICIOS DE LA CIUDADANÍA Y UN ASUNTO GENERAL.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el expediente TET-AP-48/2021, donde confirmó la resolución que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-21/2021-III, emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/005/2021.

La pretensión del impugnante, consistió en que se revoque la resolución controvertida, por una supuesta falta de motivación y fundamentación de la responsable, así como una indebida individualización de la sanción por la falta de proporcionalidad entre la sanción con la conducta demostrada, con motivo de la existencia de la infracción relativa al incumplimiento en el retiro de propaganda electoral utilizada durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015, agravios que el Pleno considero infundados e inoperantes.

Lo anterior debido a que sí calificó la infracción, tomando en cuenta la finalidad y el valor protegido estimando probada la difusión de la propaganda electoral a través de una barda en la que se hizo alusión a un proceso electoral anterior, pero que sin embargo alcanzo a favorecer al partido Morena en el presente proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, la autoridad responsable explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta infractora.

Igualmente, estimó que en el caso no existió la intencionalidad de infringir el precepto normativo de manera directa por el Partido Morena, pero si es un hecho indudable, que sí hubo tal difusión que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos violentando con ello la equidad electoral. Igualmente, con respecto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Para el caso concreto, el ponente consideró, que el acto reclamado está motivado en base a lo siguiente: El motivo fundamental del acto estriba en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el expediente TET-AP-021/2021-III.

Es pertinente destacar, que el demandante no alegó que alguno de los artículos citados como fundamento del acto impugnado no sea aplicable al caso, o sea contrario a la Constitución General o normatividad aplicable, o que los motivos que dieron origen al acto se basen en hechos o situaciones falsas o carezcan de congruencia respecto de la decisión tomada.

Está debidamente fundado y motivado, porque el Consejo Estatal local dejó claro en sus consideraciones que el acto impugnado, fue dictado en acatamiento de una ejecutoria de este Tribunal y que el problema derivó de un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de conductas infractoras de la normativa electoral, así como la responsabilidad del partido político Morena.

En cuanto a los recursos de apelación TET-AP-49-2021 y acumulado TET-AP-52/2021, el Pleno acordó sobreseer y desecharlos, en razón de que este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la ley de medios, toda vez que los presentes asuntos han quedado sin materia.

Lo anterior, porque este Tribunal emitió un acuerdo plenario relativo al expediente TET-AP-52/2021-I, en el cual, declaró por incumplida la sentencia de dos de mayo, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TET-AP-22/2021-I, en el que se ordenó fundar y motivar debidamente la resolución impugnada en ese momento y analizar exhaustivamente la violación o no de los artículos 134 de la Constitución Federal, 73 de la Constitución local y 341 de la Ley Electoral, es decir, la vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda, la promoción personalizada, el uso de recursos públicos y los actos anticipados de precampaña y campaña.

En dicho sentido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover los recursos de apelación, han sufrido una modificación sustancial y quedaron sin materia.

En relación al Asunto General TET-AG-05/2021-III y su acumulado Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-105/2021-III, interpuestos por Arturo Gómez Acosta, a fin de impugnar “la falta de resolución a la queja y/o denuncia presentada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno”, por el Partido Revolucionario Institucional.

El Pleno acordó declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el actor.

Al respecto, en lo medular el actor refirió que le causó agravios la omisión de resolución de su denuncia y/o queja de diecinueve de abril presentada ante el Partido Revolucionario Institucional, así como le agravió que el partido no reconociera la militancia que tiene, y que establezca otra vez volver a postular al C. Carlos Mario Ramos Hernández, ya que violó las reglas estatutarias, la ética partidaria y la ley electoral de partidos al volver a ratificarlo y que el partido no aplique los principios, y luego lo postule, transgrediendo sus derechos políticos.

Así también, refirió que le agravia el Acuerdo Plenario, aprobado por el Tribunal Electoral, donde se declaró que se encuentra fundada y motivada la resolución de la comisión partidaria, solicitando en sus petitorios que se tome en cuenta para el estudio de sus agravios y su pronunciamiento el expediente TET-JDC-13/2021-I, así como el Acuerdo Plenario de fecha veinte de abril del mismo expediente.

En ese sentido, se establece que el actor no acreditó la omisión del partido responsable de resolver su denuncia y/o queja, pues de las pruebas documentales exhibidas por el partido responsable, consistente en las copias certificadas de la resolución en fecha cuatro de mayo del expediente CNJP-JDP-TAB-086/2021, a través de su informe circunstanciado, se advirtió que el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dictó un pronunciamiento en el expediente en referencia, relativo al medio de impugnación de fecha diecinueve de abril interpuesto por Arturo Gómez Acosta, aunado a que dicha Comisión remitió a este Tribunal copias certificadas de la Cédula de notificación por estrados al actor de fecha cuatro de mayo en la que le notifica la resolución en comento. Pruebas documentales a las que se les conceden Pleno valor probatorio. De ahí que esté acreditado que ya fue resuelta su queja y/o denuncia por el Partido Revolucionario Institucional, resultando infundados los agravios aducidos por el actor, por la inexistencia de la omisión reclamada.

Así mismo, en relación a los agravios del actor encaminados a controvertir la designación de la candidatura a diputación por del distrito XII por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, los mismos son inoperantes, pues la impugnación planteada se hace descansar, en la omisión del partido responsable declarada inexistente, aunado a que sus pretensiones son inviables pues no impugnó la resolución emitida por el órgano partidario en el momento procesal oportuno, por tanto precluyó su derecho.

Máxime que dichos agravios, ya fueron atendidos mediante la resolución del TET-JDC-13/2021-I, siendo impugnado su acuerdo de cumplimiento por el hoy actor, mismo que fue confirmado por parte de la Sala Regional de Xalapa, en el diverso SX-JDC-883/2021. Por lo que no resulta necesario entrar a su estudio por haber agotado la cadena impugnativa de estos agravios.

En el recurso de apelación 50 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local en el Procedimiento Especial Sancionador 30 de este año.

El Pleno del Tribunal Electoral, acordó confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios presentados por el actor.

El partido actor, señaló que le causo perjuicio la resolución impugnada al haber determinado la responsable que se acreditó la vulneración al principio del interés superior de la niñez atribuibles a sus representados, pues desde su óptica para dar por existente la infracción señalada solo se basó en una prueba fotográfica que no reunía los requisitos legales para su admisión de tiempo, modo y lugar, y además no se concatenó con algún otro medio de probatorio.

Agravio que el Pleno declaró infundado, pues contrario a lo alegado por el partido actor de un análisis de las constancias que obran en autos, específicamente en la demanda que dio origen al procedimiento sancionador, se advierte que la prueba técnica cuestionada consistente en una fotografía, si reúne las características establecidas en la ley, pues la ofrecerla el actor manifestó que dicha imagen fue vista en la red social denominada Facebook propiedad del denunciado, señaló la fecha de su publicación, quienes se encontraban en dicha imagen, el logotipo de un partido, y además que todo lo anterior se podía constatar en la inspección ocular realizada por parte de la Oficialía Electoral del IEPCT.

Ahora bien, relativo a que la prueba técnica cuestionada no se concatenó con otros medios probatorios para acreditar los hechos que se le imputan a sus representados.

Agravio que se acordó infundado pues del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable, arribó a la conclusión de tener por acreditada la violación a la normativa electoral a través de un análisis de pruebas indiciarias que, administradas entre sí, le permitieron establecer la existencia de la vulneración del interés superior de la niñez al exponerlos en una fotografía sin cumplir lo establecido en las normas aplicables al caso.

Esto, porque se estimó que de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante así como de la diligencia de inspección efectuada por la Oficialía del IEPCT, se advierte que las mismas satisfacen plenamente los requisitos exigidos por la legislación local, toda vez que ésta última tiene el carácter de prueba documental pública, con valor probatorio y demostrativo Pleno para el efecto de tener por acreditada la existencia de una publicación en la página de Facebook del denunciado, siendo además un hecho reconocido de manera plena por este.

Por último, en cuanto a los planteamientos que señala el apelante, consistentes en la inexistencia de la responsabilidad del partido actor y la indebida aplicación de la sanción, esta se declararlo inoperante toda vez que no controvierten las razones que constituyen el sustento de la determinación combatida, sino más bien realiza manifestaciones vagas e imprecisas que no atacan lo determinado por la autoridad responsable al emitir la individualización de la sanción, por lo tanto, resultan insuficientes para modificar o revocar la resolución controvertida.

En los juicios ciudadanos números 106 y 107 acumulados, promovidos por Jesucita Lilia López Garcés, y otras, para controvertir la resolución de veinticuatro de febrero del presente año, establecida en el expediente CNHJ-TAB-213/21, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El Pleno acordó su desechamiento por extemporáneo.

En los presentes juicios se actualizó la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en virtud que las demandas se presentaron fuera del plazo de cuatro días establecidos en la norma electoral.

En el caso concreto, las actoras presentaron sus medios de impugnación, el veintiuno y veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno; respectivamente, sin embargo, al efectuar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos, se puede verificar que la resolución impugnada fue notificada a las actoras el veinticuatro de febrero del presente año, tal y como se hace constar con en el original de la cédula de notificación por estrados electrónicos de esa misma fecha.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución, transcurrió a partir del jueves veinticinco de febrero y precluyó el martes dos de marzo del presente año.